



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 88171/2016

JUZGADO N° 22

**AUTOS: “BULGOS, FABRICIO SEBASTIAN C/ GALENO ART S.A. S/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 07 días del mes de Agosto de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I.-Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, viene en apelación el actor quien ser agravia a tenor de las expresiones que lucen a fs. 149/153, las cuales no merecieron la réplica de la ART demandada.

II.-El actor cuestiona, en concreto, que la Sra. Jueza A quo” haya disminuido el porcentaje de incapacidad psicofísico del actor. Centra la mayor parte de su agravio en el porcentaje de incapacidad psicológico.

III.-Adelanto que el recurso no obtendrá andamio.

Liminarmente es dable señalar que arriba exenta de crítica a esta instancia la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el actor (04/08/2016) así como el régimen legal aplicable (Ley 24.557 con las modificaciones de la Ley 26.773).

En este sentido, corresponde precisar que corresponde al Juez evaluar la incapacidad laboral que presenta un trabajador a la luz de las pautas que dimanar de la Tabla de Evaluación de Incapacidades



Laborales (Decreto 659/96), conforme lo normado en el art. 8° inciso 3 de la Ley 24.557 y en el art. 9° de la Ley 26.773, tal como se llevó a cabo en la instancia anterior.

Desde esta perspectiva de análisis la adecuación del porcentaje de incapacidad físico del actor (del 20% al 15%) se corresponde con el rango porcentual que para dicha afección (menisectomía de rodilla con hidrartrosis e hipotrofia muscular) contempla el baremo legal. Además, obsérvese que a fs. 102 el perito médico arribó a un 20% de incapacidad física porque adicionó los factores de ponderación, los cuales también fueron computados para la determinación de la incapacidad laboral del actor en el decisorio anterior (ver fs. 144 vta.).

Algo similar sucede respecto al porcentaje de incapacidad psicológica (del 10% al 5%). En la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, apartado criterios de utilización, contempla que este tipo de daños serán reconocidos cuando tengan directa relación con el evento lesivo.

Los aspectos psicológicos que guardan vinculación con la personalidad base del sujeto, su biografía y sus respuestas afectivas vinculadas a otros episodios u otras circunstancias laborales como la señaladas por la Sra Jueza a quo a fs. 143 vta., constituyen factores ajenos al infortunio en cuestión, que no deben ser ponderados. Lo que resarce el sistema de la L.R.T. son afecciones psicológicas de carácter permanente que reconozcan como causa directa el accidente de trabajo. En este caso, el ocurrido el 4/08/2016 que fuera objeto de reclamo (conf. art. 163 inciso 6° del C.P.C.C.N.)

Ello es así, pues sin perjuicio de valerse del auxilio de los peritos médicos para verificar la existencia de las afecciones denunciadas (conf. art. 91 de la L.O.), no puede soslayarse que resulta ser facultad exclusiva del juzgador evaluar, entre otros aspectos, las consideraciones y conclusiones médico legales de la pericia médica, las impugnaciones formuladas por las partes y los restantes elementos de juicio que la causa ofrece, a los fines de determinar el porcentaje de incapacidad psicofísica que presenta el trabajador, de acuerdo con las pautas de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales -que la propia





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 88171/2016

ley establece en forma expresa- y con ajuste a las reglas de la sana crítica (ver en tal sentido, el fallo de la C.S.J.N., de fecha 12/11/2019, in re “Ledesma, Diego Marcelo c/Asociart ART S.A. s/ Accidente –Ley especial ”, expediente CNAT 47722/2014 y lo normado en los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto, sugiero desestimar los agravios formulados por el actor.

IV.-En definitiva, propongo en este voto: se confirme la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso y agravios; se imponga las costas de Alzada, en el orden causado, atento la falta de réplica (art. 68, 2do párrafo, del C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de la representación letrada del actor, por sus trabajos en esta instancia, en el 30% de lo asignado por la anterior (art. 30 de la Ley 27.423).

EL DOCTOR VÍCTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.-Confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II.-Imponer las costas de Alzada, en el orden causado.

III.-Regular los honorarios de la representación letrada del actor, por sus trabajos en esta instancia, en el 30% de lo asignado por la anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

ssF.18



MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CÁMARA

VÍCTOR A. PESINO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO

Fecha de firma: 07/08/2020

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#29015175#263807139#20200807150147067